

# La responsabilidad del Estado colombiano por uso de armas de fuego en casos de conflicto armado interno\*

The Colombian State's Responsibility for the Use of Firearms in the Internal Armed Conflict

**Sergio Luis Mondragón Duarte\*\***

*Universidad Cooperativa de Colombia*  
sergio.mondragon@ucc.edu.co

**Andrés Gustavo Pérez Medina\*\*\***

*Universidad Cooperativa de Colombia*  
andres.perezme@campusucc.edu.co

## Resumen

El Estado colombiano se ha visto inmerso en múltiples casos de responsabilidad estatal por el uso de armas de fuego de dotación oficial con ocasión del conflicto armado interno. Estas situaciones se han visto reflejadas en casos especiales, como el de la masacre de Mapiripán vs. Colombia o la masacre de la Rochela, que fueron decididos en su momento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dada la ausencia de garantías por parte del sistema judicial colombiano

Fecha de recepción: 09 de julio de 2018.

Fecha de aceptación: 11 de septiembre de 2018.

\* Para citar este artículo: Mondragón Duarte, S. & Pérez Medina, A. (julio-diciembre, 2018). La responsabilidad del Estado colombiano por uso de armas de fuego en casos de conflicto armado interno. *Revista Diálogos de Saberes*, (49), 179-199. Universidad Libre (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.49.2018.5253>.

El presente artículo deriva del proyecto de investigación titulado “Fundamento jurídico actual de la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego en el ordenamiento jurídico colombiano”, que fue aprobado por el departamento del Tolima y la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Ibagué, en el marco del Convenio 1026-2013, proyecto “Desarrollo de una cultura científica en niños y jóvenes en el Tolima”, línea B, “Fortalecimiento de semilleros de investigación existentes en el Tolima”, proyecto CCLB-029, aprobado mediante acta del 18 de marzo de 2016. Proponente: Sergio Luis Mondragón Duarte. Suscrito por: Ana María Lopera Cruz, directora de Responsabilidad Social Integral de la Universidad de Ibagué y coordinadora administrativa y financiera del convenio; Hernando Carvajal Morales, coordinador de la línea B del convenio, y Aracelly Buitrago Mejía, jefa del Centro de Investigaciones de la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Ibagué.

\*\* Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Ibagué. Estudiante de Doctorado en Seguridad Humana y Derecho Global de la Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad de la Sabana y en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Católica de Colombia. Datos profesionales: actual secretario académico, profesor catedrático y coordinador del Semillero de Investigación en Derecho Público del programa de Derecho de

para promover y adelantar un proceso penal sin dilaciones justificadas que permitiera reconocer su responsabilidad, reparar integralmente a las víctimas y juzgar de manera ágil, oportuna y de fondo tanto a los autores y coautores de la comisión de la conducta punible como a los colaboradores e intervinientes de las actividades delictivas desplegadas para la consumación efectiva de estos hechos (Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2014).

La anterior situación ameritó la formulación de la siguiente pregunta de investigación en el marco de la responsabilidad estatal por uso de armas de fuego de dotación oficial cuando se atenta contra la población civil dentro del conflicto armado interno colombiano: ¿en qué casos opera el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego de dotación oficial dentro del conflicto armado interno?, respecto de la cual se determinó su abordaje a partir de la siguiente estructura: 1) identificación de la responsabilidad del Estado colombiano en el conflicto armado interno, 2) análisis de la evolución del régimen de responsabilidad estatal por uso de armas de fuego de dotación oficial y 3) establecimiento de la responsabilidad del Estado colombiano por uso de armas de fuego de dotación oficial con ocasión del conflicto armado interno.

El alcance de estudio de la presente investigación es analítico-explicativo, pero parte de un enfoque descriptivo que da a conocer las categorías básicas integradoras de la responsabilidad del Estado; de esta manera, el estudio pasa por los títulos de imputación jurídica que determinan su configuración en casos de uso de armas de fuego de dotación oficial, hasta llegar a la revelación del encuadre que sistematiza los casos de responsabilidad del Estado por uso de arma de fuego de dotación oficial con ocasión del conflicto armado interno, para finalmente llegar a la conclusión de que se debe revisar cada caso concreto para regular de forma clara y específica la resolución de conflictos que se promueven en la materia desde la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción penal ordinaria.

**Palabras clave:** responsabilidad estatal, uso de armas de fuego, conflicto armado interno, falla en el servicio, riesgo excepcional.

## Abstract

The Colombian state has been involved in multiple cases of state responsibility for the use of firearms by armed forces during the internal armed conflict, such as the Mapiripán massacre or the La Rochela massacre vs. Colombia. These were prosecuted at the time by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), given the Colombian judicial system's lack of guarantees to

la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Ibagué. Trayectoria académica: docente de cátedra y planta de la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Ibagué, docente de cátedra de la Universidad del Tolima y de la Universidad Minuto de Dios. Concursante, conferencista y ponente en eventos nacionales e internacionales. Correo electrónico: sergio.mondragon@ucc.edu.co. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5189-6770>.

\*\*\* Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia e integrante del Semillero de Investigación en Derecho Público de la misma universidad. Correo electrónico: andres.perezme@campusucc.edu.co Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5318-7986>.

promote and conduct criminal proceedings without justified delays to attribute responsibility to it; provide full reparation to the victims; and try, in an expeditious, timely and substantive manner, perpetrators and co-perpetrators of the punishable conduct, as well as the collaborators and participants in the criminal activities carried out for the effective commission of these acts.

This gave rise to the following research question, in the framework of state responsibility for the use of firearms when the civilian population is under attack within the Colombian internal armed conflict: When is the state held responsible for the use of firearms by armed forces within the internal armed conflict? To address it, we: 1) identified the Colombian state's responsibility in the internal armed conflict; 2) analyzed the evolution of the state responsibility system for the use of firearms by armed forces; and 3) allocated responsibility to the Colombian state for the use of firearms during the internal armed conflict.

This analytical-explanatory research is based on a descriptive approach that provides the basic categories comprising state responsibility. Thus, the study goes through the charges applicable to the use of firearms by armed forces and reveals the framework that systematizes the cases of state responsibility for the use of firearms due to the internal armed conflict. Finally, it is concluded that each case should be reviewed to regulate conflict resolution clearly and specifically from the contentious administrative jurisdiction and the ordinary criminal jurisdiction.

**Keywords:** state responsibility, use of firearms, internal armed conflict, service failure, exceptional risk.

---

## Introducción

El Estado colombiano ha sido condenado tanto a nivel nacional, por parte de autoridades judiciales como el Consejo de Estado, como a nivel internacional, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en razón de los múltiples casos de conflicto armado interno que han aquejado a nuestro país. En ese sentido, se observa cómo el uso desproporcionado, desmesurado, excesivo e indiscriminado de armas de fuego de dotación oficial, en varios casos y en distintas oportunidades, ha dado lugar a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, incluso en eventos donde ha resultado lesionada la población civil (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 29882, 2014). De esta manera, es necesario e indispensable adelantar

la presente investigación de tipo cualitativo con enfoque descriptivo, para así dar a conocer los casos en que se configura la responsabilidad del Estado colombiano por uso de armas de fuego de dotación oficial en casos de conflicto armado interno. Esto se realizará a partir de la articulación de dos categorías específicas que integran la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo son los títulos de imputación jurídica que definen la responsabilidad del Estado en sí misma, en casos de uso de armas de fuego de dotación oficial, y los casos especiales o más relevantes que han determinado el marco de la responsabilidad del Estado en casos de conflicto armado interno (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 35043, 2017).

Teniendo en cuenta el alcance de la investigación, se determinó que el abordaje de

esta estaría fundamentado en los siguientes objetivos de investigación: 1) identificar la responsabilidad del Estado colombiano con ocasión del conflicto armado interno, 2) analizar la evolución que ha tenido el régimen de responsabilidad estatal por uso de armas de fuego de dotación oficial y 3) establecer la responsabilidad del Estado colombiano en aquellos eventos donde se hace uso indebido de las armas de fuego de dotación oficial con ocasión del conflicto armado interno.

Vale la pena aclarar que la estructura relatada previamente obedece tanto al alcance de la investigación como a las variables que integran cada una de las categorías específicas del proceso investigativo, por lo que, de no hallarse una articulación dentro de las bases teóricas que enmarcan cada uno de los objetivos específicos dentro de la investigación, no podría decantarse sistemáticamente el presente opúsculo y, por ende, no se llegarían a consolidar conclusiones claras, precisas y concretas, como las que se lograron al interior de este estudio.

Por último, es menester invocar como marco teórico de la investigación la teoría del daño antijurídico, contenida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991), la cual refiere que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. La Constitución se evoca de esta forma toda vez que es a partir de este instrumento jurídico que se funda la procedencia de las reclamaciones efectuadas en virtud de las acciones u omisiones lesivas que cometen los agentes del Estado (Serrano, 2005).

## Problema de investigación

El Estado colombiano se ha visto inmerso en múltiples casos de responsabilidad por uso de armas de fuego de dotación oficial con ocasión del conflicto armado interno. Estas situaciones se han visto reflejadas en casos especiales, como la masacre de Mapiripán vs. Colombia o la masacre de la Rochela, que fueron decididos en su momento por la CIDH, dada la ausencia de garantías por parte del sistema judicial colombiano para promover y adelantar un proceso penal sin dilaciones justificadas que permitiera reconocer su responsabilidad, reparar integralmente a las víctimas y juzgar de manera ágil, oportuna y de fondo tanto a los autores y coautores de la comisión de la conducta punible como a los colaboradores e intervinientes de las actividades delictivas desplegadas para consumación efectiva de estos hechos (CIDH, 2014).

La anterior situación ameritó la formulación de la siguiente pregunta de investigación en el marco de la responsabilidad estatal por uso de armas de fuego de dotación oficial cuando se atenta contra la población civil dentro del conflicto armado interno colombiano: ¿en qué casos opera el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego de dotación oficial dentro del conflicto armado interno?

## Metodología

El análisis de la presente investigación versa sobre los casos en los que opera el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, que se deriva, a su vez, del uso de armas de fuego de dotación pública en casos de conflicto armado interno. Es por

esto que el tipo de investigación empleado es el cualitativo con enfoque descriptivo, ya que lo que se pretende es analizar la manifestación de un fenómeno jurídico a la luz de las fuentes del derecho, especialmente en lo que corresponde a la Constitución y a la jurisprudencia, lo cual conlleva la aplicación estricta de la hermenéutica jurídica como método, para ofrecer una explicación clara frente a la interpretación constitucional y jurisprudencial que yace con ocasión del objeto de estudio (Rusu, 2011).

Por otra parte, cabe aclarar que la fuente principal utilizada para el desarrollo de esta investigación corresponde a las decisiones judiciales o sentencias debidamente ejecutoriadas, expedidas por el Consejo de Estado y por la CIDH, en las que se puede avizorar, tanto de forma como de fondo, la tendencia jurisprudencial establecida por dichos órganos judiciales de carácter nacional e internacional, respecto a la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego de dotación oficial con ocasión de conflicto armado interno.

En ese sentido, la fuente primaria de la investigación se funda en la revisión de sentencias en firme proferidas por esas Altas Cortes, a través de las cuales se puede dar cabal cumplimiento al objetivo principal de la investigación, mientras que la fuente secundaria concierne a los pronunciamientos doctrinales emitidos frente al tema por juristas del derecho administrativo.

## **El concepto de la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado interno**

Actualmente, la responsabilidad del Estado colombiano, en sentido amplio o general, se

encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991), el cual exige reportar una indemnización o reparación en aquellos eventos en los que las autoridades públicas o agentes estatales generen un daño que una persona no esté obligada a soportar.

En ese sentido, vale la pena destacar que, así como ocurre en casos de responsabilidad civil, la responsabilidad estatal comprende tres elementos: un hecho, enmarcado en una acción u omisión del Estado; un daño antijurídico o lesión, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, y un nexo causal, relacionado con la conexión derivada entre el hecho y el daño antijurídico. En relación con estos tres aspectos, la autora Carmen Nancy Ángel Müller (2015) señala que la responsabilidad objetiva o subjetiva del Estado se configura a partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991), con soporte legal en el vigente artículo 140 de la Ley 1437 (2011) y que brinda la posibilidad de impetrar el medio de control de reparación directa para reclamar los perjuicios derivados de una conducta dañina que ha sido propiciada por un agente estatal, con ocasión del daño mismo y de la relación causal existente entre este y aquel (p. 31).

Así las cosas, en el marco de conflicto armado interno —por causales objetivas, como el daño especial o el riesgo excepcional, o por causales subjetivas derivadas de la falla en el servicio—, se erige la responsabilidad del Estado cuando se encuentra evidenciada de la integración de los tres elementos referidos previamente. De esta manera, citando nuevamente a Carmen Ángel (2015), ha de encontrarse que

en una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que

interviene activamente en la toma de una población es similar a la de aquel que no presta la seguridad y deja que los habitantes queden en una absoluta indefensión. (p. 32)

En ese contexto, se puede visualizar que lo juzgado dentro de un proceso de responsabilidad estatal derivado del conflicto armado no es solamente la configuración de un daño a una población, reversible o irreversible, sino también su condición de desprotección e indefensión cuando el Estado, con presencia a través de sus agentes, como la Policía o el Ejército Nacional, obró en calidad de garante sin que pudiese contar con la suficiente aquiescencia para superar el enfrentamiento o la crisis armada presentada en el momento.

En ese orden de ideas, como bien lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007,

el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan [...]; la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado,

por ejemplo, factores estatales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas. (Sentencia C-291/07).

Así pues, vale la pena resaltar en este concepto de responsabilidad estatal, ofrecido por la máxima corporación judicial de lo constitucional, que acreditar no solo la ocurrencia de un hecho o acto dañoso en el marco del conflicto armado, así como sus elementos, sino la condición de víctima, la calidad del agente que provocó la lesión y la intensidad del conflicto es un requisito *sine qua non* para atribuir al Estado la responsabilidad por la ocurrencia de este tipo de hechos.

Por otra parte, de acuerdo con las decisiones proferidas por la CIDH, a través de las cuales se ha condenado al Estado colombiano por incurrir en conductas que han lesionado los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de la población colombiana, se observa que esta corporación ha determinado la existencia de responsabilidad con fundamento en la teoría de la imputación objetiva, la cual comprende a su vez dos características: el riesgo creado y la posición de garante del Estado (Ángel, 2015, p. 24).

Conforme con lo anterior, es claro que el Estado colombiano ha debido responder ante la CIDH en casos como los de la masacre de Mapiripán o la masacre de la Rochela por haber puesto en riesgo la protección, vida e integridad de los derechos e intereses propios de miembros de la sociedad colombiana, pues como bien lo advirtió la misma corte, en el caso Mapiripán vs. Colombia,

la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de estas zonas [...]; la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto planeado desde varios meses antes de julio de 1997, ejecutado con pleno conocimiento, previsiones logísticas y la colaboración de las Fuerzas Armadas, quienes facilitaron la salida de los paramilitares desde Apartadó y Necoclí y su traslado hasta Mapiripán en zonas que se encontraban bajo su control y dejaron desprotegida a la población civil durante los días de la masacre mediante el traslado injustificado de las tropas. (CIDH, 2005)

Así mismo, en el caso de la masacre de la Rochela, como bien lo expone Ángel (2015), la CIDH

analizó los hechos acaecidos el 18 de enero de 1989, cuando por lo menos cuarenta miembros del grupo paramilitar Los Masetos, contando con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, inicialmente retuvieron a las 15 víctimas

de este caso, quienes conformaban una Comisión Judicial (Unidad Móvil de Investigación) compuesta por dos jueces de Instrucción Criminal, dos secretarios de juzgado y once miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ), y, posteriormente, perpetraron una masacre en su contra, en la cual fueron ejecutados doce de ellos y sobrevivieron tres. (Ángel, 2015, p. 26)

A partir de las situaciones o hechos relatados anteriormente, se puede aseverar que la responsabilidad del Estado colombiano en casos relacionados con el conflicto armado interno se ha cimentado en la comprobación de riesgos creados o en la falta de protección que debían brindar agentes estatales a la población colombiana en calidad o posición de garantes. Estas afirmaciones ya han sido reconocidas tanto por la Corte Constitucional como por la CIDH, lo cual ha hecho que el reconocimiento y el pago de las condenas se encuentren fundados en ambos criterios de imputación objetiva.

Para finalizar este aparte, es importante señalar que tratadistas del derecho como Juan Manuel Valcárcel Torres (2006) sostienen que el Estado colombiano debe prevenir la ocurrencia de este tipo de condenas emanadas de la CIDH o, en su defecto, internamente del Consejo de Estado, ya que la ausencia de respeto hacia los derechos humanos evidente o flagrantemente vulnerados, lesionados o quebrantados con acciones como las mencionadas previamente, repercute o redundante en la consolidación de una mala imagen internacional del país ante otros Estados e instituciones jurídico-políticas (p. 166).

## Régimen actual de la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego de dotación oficial

El daño antijurídico, según el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991), es aquel que una persona no tiene el deber jurídico de soportar. Luis Martín Rebollo (2006) dice que por “no haber causas legales de justificación en el productor del mismo”, se habla de daño antijurídico, y que, por el contrario, “si existe tal obligación, el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico” (p. 269).

De modo que, para la configuración del daño, debe existir, de un lado, un daño visto como el menoscabo o la lesión de un bien o interés de la víctima en razón de una actividad, y, de otro, que lo derivado de aquella actividad, bien sea una acción, omisión o inactividad de una entidad pública, no sea soportable.

La antijuridicidad no tiene relación directa con la legalidad o ilegalidad desplegada en la actividad que causa el daño, sino con la resistencia del daño por parte de la víctima, es decir, si el sujeto pasivo debe o no soportar dicho daño.

Así mismo, el daño antijurídico tiene relación con los principios de solidaridad e igualdad, así como con la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos. Además, dentro de sus características, nos encontramos con que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida (Consejo de Estado, Sentencia 31836, 2016).

Por otro lado, para la imputación, se deben analizar dos aspectos: el ámbito fáctico y

la imputación jurídica, pues con estos dos elementos se determina la atribución que se le puede hacer al Estado, ya sea dentro del régimen objetivo o subjetivo. Además, el Consejo de Estado alude que, aunque debe haber observancia de los diferentes títulos de imputación, son de mayor relevancia los aspectos del régimen objetivo, pues al legislador le corresponde tener en cuenta las directrices constitucionales que le impiden hacer imputaciones subjetivas; así, esto atiende, por un lado, a la exigencia imperativa que le hace la Carta Política al Estado de responder por los daños causados por sus actos y omisiones, y, por el otro, al pacto social que exige los principios y valores que rigen al Estado social de derecho. Entonces, la tendencia del Estado es la de aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, puesto que, como dice Gimbernat Ordeig, “se parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” (Consejo de Estado, Sentencia 31836, 2016, p. 13).

Los regímenes de imputación aplicables en Colombia están determinados por la teoría objetiva y la teoría subjetiva de la responsabilidad; ambas teorías se aplican en los casos en que se hace uso de armas de fuego de dotación oficial, más precisamente bajo los títulos de imputación de falla del servicio o riesgo excepcional.

La utilización de dichos títulos de imputación precave el uso de armas de la fuerza pública que, dependiendo del caudal probatorio, demuestran la peligrosidad existente en el actuar del Estado cuando persigue garantizar los derechos de la población; por consiguiente, se puede decir que la responsabilidad de la administración pública es una herramienta

para controlar la acción estatal cuando se dan casos en los que no hay un funcionamiento normal de la prestación de los servicios del Estado.

Los regímenes que el Estado ha implementado para sortear los diferentes problemas derivados de la responsabilidad que le es inherente en el ejercicio de sus funciones transitan tanto en el título de falla del servicio como en el de riesgo excepcional, por lo que se evidencia una línea conceptual demasiado variable respecto al tema jurisprudencial y, por consiguiente, un presunto vacío jurídico. Si bien es cierto que el tema de la responsabilidad ha sido desarrollado vía jurisprudencial inicialmente por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, se necesita que el órgano de cierre en materia contencioso-administrativa soporte el camino de las reclamaciones para aquellos que pretendan el reconocimiento y pago derivado de un daño antijurídico.

En el caso de la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego, es un hecho que la manipulación de dichos artefactos constituye una actividad riesgosa o peligrosa, debido a que los uniformados o miembros de la fuerza pública, en ejercicio de sus funciones y dados tanto su entrenamiento como su estudio en el área que desempeñan, son catalogados como personas aptas, hábiles, capaces, idóneas y competentes para accionar este tipo de instrumentos.

En este sentido, se puede observar que, en casos de uso de armas de fuego de dotación oficial, durante el periodo comprendido entre 1964 y 1991<sup>1</sup>, se consolidó el título de imputación por

<sup>1</sup> Estas fechas son un gran referente histórico, pues desde 1964 al Consejo de Estado se le atribuye la

falla del servicio, ya sea probada o presunta, y es desde 1991 que es aplicable el régimen de falla del servicio presunta para regular esta serie de eventos.

En un periodo posterior al texto constitucional de 1991, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa continuó aplicando tanto los conceptos de la teoría subjetiva como los de la teoría objetiva, pues, como se verá más adelante, no existe un criterio por el cual se haga una exclusión entre el régimen objetivo y subjetivo para los casos de responsabilidad donde el factor determinante haya sido el uso de armas de fuego de dotación oficial. Como ejemplo de ello, el Tribunal Administrativo del Tolima, fundamentado en el régimen de falla en el servicio, profirió una sentencia el 27 de septiembre de 1999 en la cual declaró la responsabilidad del ente público demandado<sup>2</sup> a pesar de que en aquella época se presumía la responsabilidad del Estado bajo la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva cuando ocurría esta clase de sucesos.

Para arribar a la anterior decisión, el Tribunal de primera instancia puso de presente que a partir de los elementos probatorios allegados al proceso había

---

competencia para determinar la responsabilidad contractual y extracontractual por medio del Decreto-Ley 598. Este periodo está marcado por la tendencia a la utilización del título de imputación de falla del servicio, ya sea esta probada o presunta, pero, a finales de los años 80, se comenzó a configurar la imputación de un daño, no bajo el concepto de una falla, sino bajo el concepto de responsabilidad como tal, lo que se refleja con la implementación del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. A partir de esta fecha comienza a configurarse firmemente el régimen objetivo de responsabilidad.

<sup>2</sup> Ministerio de Defensa, Nación y Ejército Nacional.

lugar a concluir acerca de la responsabilidad del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por el hecho dañoso demandado, toda vez que miembros de esa institución dispararon sus armas de dotación contra el grupo de policías que se encontraban en un operativo militar en esa misma zona, de lo cual resultó muerto el agente Nairo Portela Suárez. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 17605, 2010)

Esta situación configuró una falla en el servicio puesto que

concurrieron múltiples errores táctico militares, es evidente que no se coordinaron los desplazamientos del pelotón de contraguerrilla del Ejército y de los agentes de la Policía, a lo cual se agrega que éstos recibieron órdenes de movilizarse vestidos de civil, situación que hace más protuberante la falla del servicio, ya que aquélla provino de un mando superior y los expuso, en el cumplimiento de su deber a riesgos excepcionales que se materializaron en la práctica por la dificultad que implicó en el momento del ataque y que, por ende, guardan nexo causal con el servicio. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 17605, 2010)

Por otro lado, se aprecia que la teoría aplicable para determinar la responsabilidad del Estado ha evolucionado desde el concepto de falla del servicio hasta el concepto de riesgo excepcional, pues, como se cita en la jurisprudencia del Consejo de Estado,

hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación

oficial a través de la falla del servicio probada —sentencia de octubre 21 de 1982— con alguna incursión en la presunción de culpa —sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631—. Pero en la sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, había obrado de tal manera prudente y diligente, que su actuación no pudiera calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad —sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6754, y de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922— en el entendido de que la falla sólo habría de presumirse en eventos bien distintos. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable en estos casos es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad —sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967; y de marzo 30 de 2006, Exp. 15441—. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 26078, 2010)

El mencionado cambio en la línea jurisprudencial bajo la teoría del riesgo se acentúa a inicios del siglo XX, ya que desde el año 2001

el consolidado jurisprudencial se ha inclinado por imputar el riesgo excepcional en los casos de daños causados con armas de dotación oficial, en razón de la peligrosidad y del riesgo inminente con que dichos elementos pueden causar una lesión a los bienes jurídicos. Así pues, en la sentencia del Consejo de Estado proferida durante el año 2014,

la Sala ha dicho, reiteradamente, que tratándose de daños causados con arma de dotación oficial o afecta al servicio (actividad peligrosa por la potencialidad del daño) y por agente, entendido en su concepto amplio, el título jurídico bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad patrimonial es el objetivo por riesgo. Ha expresado que bajo este título jurídico quien pretende la declaratoria de responsabilidad y la consecuencial indemnización de perjuicios está obligado a probar el hecho de la Administración (sin cualificación de conducta), el daño antijurídico y el nexo de causalidad con el riesgo creado por el artefacto peligroso; y que al Estado le corresponde para exonerarse demostrar una causa extraña: hecho exclusivo de la víctima o del tercero y/o fuerza mayor. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2014)

Adicionalmente, en sentencia del 14 de junio de 2001, se dice que,

cuando se trata de daños causados por agentes estatales en desarrollo de actividades que crean un riesgo para los administrados —a pesar de estar autorizadas, precisamente, para garantizar su protección—, poco importa que se demuestre o no la falla del servicio;

probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado, y la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de junio de 2001)

De manera análoga, la sala toma en consideración la sentencia del 11 de agosto de 2010, la cual aduce:

Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de agosto de 2010).

De igual forma, la sala ilustra que en dicho régimen no es necesario atender la subjetividad

al momento de endilgar la responsabilidad por el régimen objetivo, pues, como bien lo refirió la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de abril de 2010,

para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de abril de 2010)

Otro rasgo de lo dicho hasta aquí se observa en la sentencia del 11 de noviembre de 2009 del Consejo de Estado, en la que se afirma que

la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el DAS, o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual

resulta irrelevante. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de noviembre de 2009)

Vale la pena señalar que para la configuración unívoca del riesgo excepcional es necesario que exista, en primer lugar, un daño; luego, que se trate de un agente de las fuerzas públicas en el uso de un arma de dotación oficial en ejercicio de sus funciones, y, finalmente, que exista o se pueda establecer verazmente la utilización del arma con el daño real producido, es decir, que se pueda establecer el nexo causal entre el daño y la actividad dañosa del agente que accionó el arma.

Ahora bien, el Consejo de Estado aclara que la imputación puede enmarcarse dentro del régimen subjetivo cuando el caudal probatorio lleva a determinar que se empleó un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en el despliegue de la conducta; en últimas, con esto se quiere decir que hay una observancia de la intencionalidad del sujeto agente, que puede ser dolosa o culposa.

Así, hay que señalar que la configuración del riesgo excepcional tiene en cuenta la accidentalidad en que ocurren los supuestos fácticos, mientras que la falla en el servicio atiende al mal funcionamiento de la administración. Bajo el supuesto enunciado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, sostiene que,

en la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional [...], pues el Estado asume los riesgos a los cuales

expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de noviembre de 2009)

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 13 de noviembre de 2008, reitera:

En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las

distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de noviembre de 2008)

Ahora bien, cuando la sala expone los elementos configurativos del riesgo excepcional, transita de manera simple a exponer que para que se configure la falla del servicio se necesita adicionalmente de los elementos del riesgo excepcional, es decir, del dolo o la culpa; esto, al decir que la falla del servicio necesita “el uso de la fuerza mediante las armas de dotación oficial de manera desproporcionada, excesiva o ilegítima” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2014).

Estas afirmaciones confirman que los elementos constitutivos del riesgo excepcional en estos casos son:

a) la existencia del daño; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y c) la relación de causalidad entre esta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de mayo de 2011)

Por otra parte, los elementos constitutivos de la falla o falta en el servicio son los mismos que los del riesgo excepcional, siempre y cuando exista un uso desmedido de la fuerza.

En la sentencia del 26 de septiembre de 2002, dice la sala que

para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe

examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 26 de septiembre de 2002)

En conclusión, puede decirse que, para determinar la imputación dentro de un proceso de responsabilidad estatal originado en este tipo de casos, el operador judicial primero debe percatarse de si el autor tenía el deber de proteger o salvaguardar a la víctima de una posible consecuencia dañosa derivada de su actividad y, posteriormente, determinar si en el caso concreto tal daño era previsible o evitable.

Adicionalmente, lo importante no es determinar la imputación del hecho, sino que a la persona que se le pretende hacer la imputación fáctica se le demuestre que no cumplió con el deber que surge de una posición de garante.

Así mismo, para que exista una real imputación jurídica, esta debe concretarse sin que exista primero un encuadramiento en un título de imputación, es decir, se requiere una motivación razonada en la que el proceso de adecuación del título de imputación a la conducta dañosa sea clara y evidente; por el

contrario, si se hace en la falla en el servicio y no procede, entonces debe hacerse para el riesgo excepcional. Esto no quiere decir que haya un título de imputación que se deba aplicar como un derrotero concreto a seguir, sino que se dejó a discrecionalidad del juez, y bajo su decisión, la aplicación del título de imputación para cada caso concreto.

En consecuencia, el uso de tales títulos a cargo del juez “debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado” (Consejo de Estado, Sentencia 31836, 2016).

Desde otro punto de vista, hay que considerar la función de la responsabilidad estatal no solamente como la reparación patrimonial, sino como herramienta preventiva para mejorar la prestación del servicio.

También se alude a que el Estado, en su actuar, debe tener en cuenta el principio de precaución; así, desde una mirada objetiva, este previene los daños en ciertas situaciones determinadas, mientras que una mirada subjetiva implica cierta actitud frente a una situación posible de riesgo.

Así las cosas, ha de entenderse que el riesgo excepcional no es el título de imputación que el Consejo de Estado ha establecido como derrotero para la responsabilidad del Estado por el uso de armas de fuego de dotación oficial, pues, cuando el operador judicial efectúa el análisis respecto de la determinación de responsabilidad del Estado con ocasión del uso de armas de fuego de dotación oficial, debe proceder a evidenciar si la conducta del

sujeto activo fue dolosa o gravemente culposa, pues es deber del juez advertir un posible déficit en el ejercicio de la función pública. Por lo tanto, como es necesario tomar medidas pedagógicas de prevención de daños futuros, el Estado puede repetir contra sus agentes en aras de obtener la respectiva reparación del menoscabo.

## Casos de responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego en el conflicto armado

El incremento de demandas contra el Estado colombiano por el uso de armas de fuego no se escapa del problema social que ha vivido el país debido al conflicto armado, el cual implica la participación de la fuerza pública y el uso de este tipo de herramientas para enfrentar los actos violentos contra la población y los bienes civiles. Como ejemplo de lo anterior, se puede avizorar el siguiente caso:

En el período de 1998-2002 en el Ministerio de Defensa Nacional y en la Policía Nacional se pagaron un total de 2036 condenas y conciliaciones por el uso de armas de fuego por \$ 120 000 millones (tres cuartas partes lo fueron por perjuicios morales y solo una cuarta parte por perjuicios materiales). Esta cifra representa el 16,7 % del presupuesto total de inversiones del año 2002 de estas entidades. En este periodo el valor promedio de las condenas pasó de \$66 millones a \$ 76 millones [...]. El panorama actual de las contingencias estimadas por demandas en el Ministerio de Defensa Nacional y en la Policía Nacional por armas de fuego es preocupante. El represamiento exagerado de procesos en curso amenaza la sostenibilidad de las finanzas no sólo de estas dependencias, sino del propio Estado. A la fecha [2006] hay en curso cerca de 16 200 demandas por todo concepto contra el Ministerio de Defensa Nacional (49,5 %) y la Policía Nacional (50,5 %), lo cual estima unas contingencias por demandas y sentencias por el uso de armas de fuego de aproximadamente \$ 463 003 millones. (Hoyos, 2006, pp. 108-109)

Vale la pena resaltar que estas cifras son relevantes y a la fecha se presume que son aún más significativas; además, a partir de estas, se puede interpretar que, mediante la elaboración de estrategias que eviten el daño jurídico de la sociedad, el esfuerzo del Estado debe estar orientado a reducir las causas que ocasionan el uso de las armas de fuego en contra de las demandas de estas obligaciones.

Una proposición observable es la utilización de armas no letales al interior de todas las unidades de la fuerza pública, pues estas reducirían los accidentes, atentados y peligros que causan las armas de fuego tanto a la fuerza pública como a las otras personas; de igual manera, esto también sería favorable para la adecuada coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como es apenas lógico, tal proposición no es óbice de recriminaciones, como le sucedió al general Rodolfo Palomino, director de la Policía Nacional en Colombia, quien expidió la resolución que habilitó el uso de armas no letales para miembros de esta institución y quien además le sumó un nuevo ingrediente a la polémica, pues “el oficial afirmó que no le molestaría ver a ciudadanos portando las polémicas pistolas eléctricas, con tal de que no porten armas de fuego”. Ahora, el general

Palomino menciona: “Yo preferiría que haya particulares portando pistolas Taser de una letalidad reducida y no particulares portando armas de fuego que son de una letalidad mayor”, sin embargo, aclaró que “lo ideal es que ni la una ni la otra estén en poder de particulares” (*Semana*, 2015).

Adicionalmente, en Medellín se han utilizado dispositivos de descarga eléctrica que han sido útiles en allanamientos donde los policías han encontrado respuesta armada, porque ayudan a mitigar los riesgos de pérdida de la vida. La razón de su defensa es que “para los uniformados que integran grupos de fuerzas especiales de la Policía Nacional, que operan en el área metropolitana, las armas Taser X26 no son una herramienta nueva, pues las usan desde hace tres años” (Cañas Camargo, 2014, párr. 1).

Frente a esta situación, la Alcaldía de Medellín considera que dotar a la Policía de la ciudad con estos elementos sería beneficioso para la seguridad de los ciudadanos y también de los delincuentes.

Por otra parte, Alexandra Olarte y Laura Huertas (2014), de la Universidad Militar Nueva Granada, en su investigación titulada *¿El uso debido de las armas de letalidad reducida podrá disminuir la cuantía de los perjuicios pagados por la utilización de las armas de fuego de dotación oficial?*, señalan que

este trabajo describió los datos y características del uso de las armas de fuego, haciendo un análisis del uso de estas y las implicaciones generadas a la institución incluso cuando su uso ha sido ceñido a la norma, llevando a establecer que las armas de letalidad reducida son de beneficio para el servicio policial. (p. 9)

Según las autoras,

la Policía Nacional está constituida por hombres y mujeres que juraron a la patria cumplir fielmente la Constitución Política y la ley, ante un campo de ceremonias e inclusive a ofrendar su vida por ella; por lo tanto, los interrogantes planteados acerca del buen uso de las armas de letalidad reducida por parte de los Agentes del Estado no pueden ser objeto de duda, cuando es esta institución la encargada de mantener el orden público, la seguridad de los ciudadanos y bajo las ordenes de las Autoridades Políticas, con el mayor grado de responsabilidad de proteger la comunidad, cumplir las leyes y respetar los derechos fundamentales de cada uno de ellos. Siendo así, determinante que el uso de estos elementos solo se utilizara en casos de peligro inminente, evitando la comisión de un delito donde se pone en riesgo la vida de los ciudadanos y en defensa propia en cumplimiento de sus funciones policiales. (Olarte & Huertas, 2014, p. 23)

Entonces, conscientes de la delicadeza del tema, se tiene en cuenta que,

la tarea de la policía en la sociedad es bien difícil y se reconoce que el uso de la fuerza por sus funcionarios, en circunstancias claramente definidas y controladas, es enteramente lícito. Sin embargo, el uso desmedido de la fuerza afecta directamente el principio mismo en que se basan los derechos humanos: el derecho a la dignidad inherente a la persona humana. (Olarte & Huertas, 2014, p. 21; Organización de las Naciones Unidas, 1997)

De igual manera, los actos violentos lesionan la imagen institucional de la fuerza pública;

por tanto, es “esencial adoptar medidas para impedir excesos o abusos y disponer correctivos eficaces, cuando se hayan producido casos de uso excesivo o indebido de la fuerza” (Olarte & Huertas, 2014, p. 21; Organización de las Naciones Unidas, 1997). En ese sentido, de alguna manera resulta más ventajosa la utilización de las armas no letales para el servicio y protección de todos.

Es importante resaltar que en algunos países latinoamericanos también se están implementando medidas con armas no letales, como lo evidencia el artículo “Con los pelos de punta” del *Diario Judicial* (2010):

El gobierno argentino está realizando pruebas para implementar el uso de las armas no letales, como complemento de las tradicionales, dentro de las fuerzas de seguridad, siguiendo el ejemplo de países como Estados Unidos y Gran Bretaña. Las pistolas que están siendo puestas a prueba en el país, las mismas que ya se utilizan en estados Unidos y están esperando ser aprobadas para el uso de la policía en Londres, son las llamadas pistolas Taser. Las mismas disparan, a una distancia de entre 4,5 y 9 metros, dos dardos sujetos a un cable y que terminan en un gancho. Cuando los ganchos se fijan al cuerpo o a la ropa de la víctima, esta recibe una descarga incapacitante de hasta 50 mil voltios. “Este tipo de armas, desarrolladas inicialmente por empresas norteamericanas, están siendo comercializadas alrededor del mundo, con la aprobación de dichas empresas y con políticas de control mínimas”, según la carta que envió la organización. (párrs. 2-4)

## Conclusiones

La responsabilidad del Estado colombiano por el conflicto armado interno ha dado origen a múltiples condenas administrativas, emanadas tanto de autoridades internas (por ejemplo, el Consejo de Estado) como de autoridades judiciales internacionales (por ejemplo, la CIDH). Estas autoridades han reconocido, bajo el régimen de imputación objetiva, la falta del deber de cuidado o de protección de agentes del Estado, en calidad o posición de garantes, cuando ha habido enfrentamientos entre grupos subversivos al margen de la ley, e igualmente han fundamentado dicha responsabilidad en acciones de miembros de la fuerza pública que han puesto en riesgo a la población civil. Un claro ejemplo de esto se encuentra en los casos de masacres como las ocurridas en Mapiripán o en la Rochela, donde, según el acervo o material probatorio aportado dentro del proceso, la misma Fiscalía General de la Nación pudo establecer que los agentes del Estado “intervinieron en la acción punible como verdaderos coautores impropios, esto es, con una distribución de faenas necesarias para la consecución de un fin delictual común” (Anaya & Mogollón, 2016, pp. 114-115).

Por otra parte, en relación con la aplicación actual del régimen objetivo o subjetivo en materia de responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego, puede decirse que el régimen de imputación objetiva por riesgo excepcional y el régimen de imputación subjetiva por falla en el servicio han sido los criterios de responsabilidad más empleados por los jueces, como títulos de imputación jurídica, para condenar al Estado al pago de sumas de dinero. Así, las reclamaciones por

daños antijurídicos derivados del uso de armas de fuego de dotación oficial se han configurado desde la perspectiva de la responsabilidad presunta, enmarcada en la concepción del daño antijurídico del artículo 90 de la Constitución Política (1991), sin perder de vista que también se ha atribuido responsabilidad estatal por daño especial, en casos de lesiones o decesos con armas de fuego acaecidos en el marco del conflicto armado interno, por una actuación legítima desplegada por agentes de la fuerza pública para repeler los ataques de grupos subversivos al margen de la ley. Es por esto que, si incluimos estos casos en los regímenes de responsabilidad estatal por uso de armas de fuego, las cifras de condena por concepto de esta tipología de responsabilidad se incrementarían ostensiblemente.

Así mismo, se tiene que, bajo el concepto de justicia distributiva, se ha logrado que el Estado repare a las víctimas que han sufrido daños con ocasión del conflicto armado interno, sin perjuicio del déficit fiscal suscitado por las erogaciones causadas al patrimonio público, lo cual obligará a prever a futuro la necesidad de mitigar los riesgos que propician la configuración de responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego en el conflicto armado interno (León, 2016, p. 64), por lo que, si lo pretendido de cierta forma es reducir las condenas por configuración de responsabilidad estatal al interior de estos casos, se podría proponer como alternativa de solución parcial la utilización masiva de armas no letales en ciertos eventos de baja o mediana peligrosidad, teniendo en cuenta que estas reducen el riesgo de escalada rápida del conflicto, como puede ocurrir al usarse armamentos clásicos. La implementación de estas medidas hace que

“la sociedad se [sienta] más segura, ya que [en ocasiones] las armas no letales representan una alternativa” (Hinojosa, 2017, p. 26) menos lesiva y más segura para garantizar la defensa integral “de terceros, con eficiencia y respeto a los derechos humanos, principalmente en usuarios de seguridad, como condominios residenciales, centros educativos, centros comerciales, agencias bancarias, entre otros lugares” (p. 26), o de espacios físicos más cerrados. Además, el uso de estas armas no letales reducen los daños irremediables de carácter material e inmaterial en personas, así como los daños colaterales y el deterioro del medio ambiente, lo cual permite mantener la situación con un bajo nivel de violencia, hasta que se pueda recurrir a otro tipo de soluciones más efectivas, eficaces y eficientes para mitigar este asunto.

Por último, vale la pena afirmar que la responsabilidad del Estado por uso de armas de fuego de dotación oficial en el ordenamiento jurídico colombiano esboza la necesidad de reparar integralmente a las víctimas, como lo ha ordenado la CIDH en el marco de la justicia transicional. Independientemente del origen que tenga el agente configurador del daño, es menester garantizar en todo caso las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición (Anaya & Mogollón, 2016, p. 115) para recordarle tanto a los colombianos como al resto del mundo, en especial a los integrantes de las organizaciones, entidades y comunidades internacionales, que no solamente las víctimas del conflicto armado interno se reparan, sino que también estas acciones se llevan a cabo en aras de perpetuar la paz, la convivencia y la tranquilidad entre los seres humanos. En últimas, en el seno de las relaciones sociales e

interpersonales, es indispensable disponer de tales medidas para cualquier consumación de daño o perjuicio con ocasión del despliegue de actividades lícitas o ilícitas que involucre el uso discriminado o indiscriminado de armas de fuego.

## Referencias

- Anaya, L. & Mogollón, N. (2016). El conflicto armado interno colombiano: una mirada socio-jurídica desde la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. *Justicia Juris*, 12(1), 107-117. DOI: 10.15665/rj.v12i1.892
- Ángel, C. (2015). Responsabilidad del estado por el conflicto armado: ¿imputación o causalidad? *Borradores de Investigación*. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/10632>
- Cañas Camargo, F. C. (2014, 28 de julio). Choque de opiniones por el uso de las "Taser". *El Colombiano*. Recuperado de [http://www.elcolombiano.com/historico/choque\\_de\\_opiniones\\_por\\_el\\_uso\\_de\\_las\\_taser-egec\\_304440](http://www.elcolombiano.com/historico/choque_de_opiniones_por_el_uso_de_las_taser-egec_304440)
- Congreso de Colombia. (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011. DO: 47956.
- Consejo de Estado. (2016, 16 de mayo). Sentencia 31836. [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Recuperado de [https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_31836\\_de\\_2016.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._31836_de_2016.aspx#/)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2001, 14 de junio). Sentencia del 14 de junio de 2001. Expediente 12696. [CP Alier Eduardo Hernández Enríquez].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2002, 26 de septiembre). Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente 14036. [CP Ricardo Hoyos Duque].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2008, 13 de noviembre). Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente 16741. [CP Myriam Guerrero de Escobar].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2009, 11 de noviembre). Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 17927. [CP Mauricio Fajardo Gómez].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2010, 11 de agosto). Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 19289. [CP Enrique Gil Botero].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2010, 28 de abril). Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 19160. [CP Enrique Gil Botero].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2011, 9 de mayo). Sentencia del 9 de mayo de 2011. Expediente 19976. [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2014, 27 de marzo). Sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente 31611. [MP Ramiro Pazos Guerrero].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2010). Sentencia 26078. [CP Mauricio Fajardo Gómez].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2010, 9

- de junio). Sentencia 17605. [CP Mauricio Fajardo Gómez].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014, 29 de mayo). Sentencia 29882. [CP Ramiro Pazos Guerrero].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2017, 21 de noviembre). Sentencia 35043. [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Constitucional. (2007, 25 de abril). Sentencia C-291. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2005, 15 de septiembre). Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014). Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=252](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=252)
- Diario Judicial*. (2010, 16 de julio). Con los pelos de punta. Recuperado de <http://www.diariojudicial.com/nota/4775/-/con-los-pelos-de-punta.html>
- Hinojosa, D. (2017, 13 de octubre). Políticas y procedimientos para el empleo de armas no letales en seguridad privada. *Slide Share*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/DiegoHinojosa2011/03-procedimientos-armas-no-letales-80789428>
- Hoyos, R. (2006). Responsabilidad del Estado por el uso de las armas de fuego. Su incidencia en el presupuesto del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. *Prolegómenos – Derechos y Valores*, 9(18), 77-110. Recuperado de <http://www.unimilitar.edu.co/documents/63968/72400/prolegomenos-04.pdf>
- León, D. (2016). *Responsabilidad del Estado colombiano por los daños ocasionados con actos terroristas perpetuados por terceros* (tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/55095/13/DianaLizzethLeonL.2016.pdf>
- Olarte, A. & Huertas, L. (2014). ¿El uso debido de las armas de letalidad reducida podrá disminuir la cuantía de los perjuicios pagados por la utilización de las armas de fuego de dotación oficial? (tesis). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12466/2/articulo%20armas%20de%20letalidad%20reducida.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1997). Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Resolución 34/169). Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.
- Rebollo, M. (2006). La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas. En R. Badell (coord.), *Congreso Internacional de Derecho Administrativo en Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata* (pp. 263-305). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=LewT8WFj9nQC&lpg=PA263&ots>

=B8EKGKbuJK&dq=%E2%80%9CLa%20responsabilidad%20patrimonial%20de%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20Espa%C3%B1a%3A%20situaci%C3%B3n%20actual%20y%20nuevas%20perspectivas&pg=PA2#v=o

Rusu, C. (2011). Metodología de la investigación. Recuperado de [http://zeus.inf.ucv.cl/~rsoto/cursos/DII711/Cap4\\_DII711.pdf](http://zeus.inf.ucv.cl/~rsoto/cursos/DII711/Cap4_DII711.pdf)

*Semana*. (2015, 6 de septiembre). "Prefiero que la gente porte Taser y no armas de fuego". Recuperado de <http://www.semana.com/>

nacion/articulo/general-rodolfo-palomino-debate-sobre-armas-no-letales/430699-3

Serrano, L. (2005). *Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Valcárcel Torres, J. (2006). Responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al Derecho Internacional Humanitario. *Prolegómenos – Derechos y Valores*, 9(18), 237-257. DOI: 10.18359/prole. 2574